



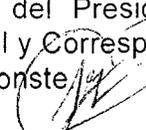
**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2011, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/1996.**

**DENUNCIANTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE SU CONSEJERO JURÍDICO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio del delegado del Presidente de la República, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **026171**. Conste 

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio del delegado del Presidente de la República, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por el cual desahoga la vista ordenada en proveído de dos de mayo de dos mil doce; y a efecto de proveer respecto del trámite de la presente denuncia de incumplimiento, se tiene en cuenta lo siguiente:

**PRIMERO.** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 56/1996, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, declaró la invalidez del Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria, expedido por el Municipio de Guadalajara, Jalisco, conforme a los resolutivos que establecen:

*“PRIMERO.- Es infundada la objeción de falta de legitimación que se atribuye al Consejero Jurídico del Presidente de la República. --- SEGUNDO.- Es procedente la controversia constitucional planteada por la Federación en contra de actos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. --- TERCERO.- La parte actora probó su acción. --- CUARTO.- Se declara la invalidez del Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria, expedido por el Municipio de Guadalajara, Jalisco. - -- QUINTO.- La declaratoria de invalidez a que se refiere el*

*resolutivo anterior surte efectos a partir de la fecha de esta sentencia.”*

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por oficio 22772 entregado el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en el domicilio que designó en autos.

**SEGUNDO.** Los efectos del fallo constitucional se precisaron en los siguientes términos:

*“De los elementos hasta aquí asentados, se llega a la conclusión, como ya se señaló, y lo apunta la parte actora, en el caso, se verifica la invasión a la esfera competencial de la Federación, toda vez que como se desprende del contenido del reglamento supracitado y de la interpretación armónica de lo dispuesto en el artículo 73, fracciones X y XXIX; 115, fracciones II y III de la Constitución General de la República, se concluye que, en principio, compete a la Federación legislar la materia de seguridad pública, a reserva de que en términos del diverso artículo 21 de la propia Ley fundamental y de la Ley General que Establece las Bases para la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puedan celebrarse convenios entre la Federación y las entidades federativas y entre éstas y los Municipios, para actuar en forma coordinada en la consecución de un bien público como lo es la seguridad nacional; conclusión que además de los ordenamientos indicados, encuentra su apoyo en lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito, en las Reglas Generales que Establecen los Lineamientos en Materia de Seguridad Bancaria, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (que inciden sobre los mismos aspectos del reglamento expedido por el Ayuntamiento de Guadalajara) y en el Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria, expedido por el titular del Poder Ejecutivo Federal, todo lo cual permite concluir que la expedir el reglamento impugnado, el Municipio demandado invadió la esfera competencial de la Federación, en razón de que las facultades de éste para reglamentar en materia de seguridad bancaria, se encuentran sujetas a la celebración previa de un convenio con la Federación, cuya existencia ni siquiera fue alegada por el demandado. --- No es*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

óbice para la anterior conclusión, el hecho de que en el capítulo primero del reglamento municipal se establezcan disposiciones relativas a las normas que debe observar el personal bancario, toda vez que ni siquiera en dicha materia podrían cuestionarse las facultades del Congreso de la Unión para legislar al respecto, ya que también respecto de dicha materia, tiene atribuciones legislativas, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional que establece en la parte que interesa, lo siguiente [...] --- Por tanto, es evidente que el Reglamento impugnado, en su capítulo primero, también invade la esfera competencial de la Federación, toda vez que como se ha puesto de manifiesto, incluso el aspecto de la seguridad de los empleados de las instituciones de crédito, corresponde a la autoridad federal, en términos del precitado artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Tampoco es óbice para la conclusión asentada en esta resolución, el hecho de que el municipio demandado argumente que el Reglamento impugnado únicamente regula dos grandes rubros, el relativo a las modalidades de la construcción o reacondicionamiento de inmuebles cuyo destino sea para el establecimiento y operación de las instituciones bancarias y, el segundo, referente a las medidas encaminadas a establecer las bases de protección y vigilancia, guarda de valores, bienes muebles, del personal, clientes, transeúntes o vecinos del lugar; ello, en virtud de que del propio articulado del Reglamento de Seguridad Bancaria, se pone de manifiesto que, lo que en realidad se reglamenta, son aspectos propios de la seguridad bancaria, materia que se insiste corresponde en principio, a la Federación, por lo que si bien es cierto que en el ordenamiento impugnado se establecen los términos en que deberán ser modificados los inmuebles, es inconcuso que ello se encuentra encaminado a regular, precisamente, la seguridad bancaria. --- Por otro lado, también resulta infundado lo manifestado por el Municipio demandado en relación al artículo 15, fracción XV del reglamento cuya invalidez se demanda, toda vez, que el ayuntamiento carece de facultades para establecer que si las instituciones bancarias no cumplen con lo dispuesto en el Reglamento, no podrán obtener licencia para operar; ello es así, en virtud de que el funcionamiento de las instituciones de crédito se funda en una autorización federal que no puede ser

vedada por un ordenamiento municipal. --- Por todo lo hasta aquí expuesto, es inconcuso que deben declararse fundados los conceptos de invalidez formulados en la demanda de controversia constitucional. --- SEXTO.- A continuación se pasa a establecer el alcance de la presente ejecutoria. --- El artículo 105 Constitucional, en lo conducente establece [...]. --- Ahora bien, en el caso concreto, como se ha puesto de manifiesto, procede declarar la invalidez del Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria, expedido por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, con efectos generales, a partir de la fecha que se precisará en el próximo considerando. --- SÉPTIMO.- El artículo 105, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que: [...]. ---Por su parte, el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: [...]. --- Del contenido del artículo 105, fracción III, segundo párrafo constitucional, se advierte que la declaración de invalidez de las resoluciones que se refieren las fracciones I y II del precepto invocado, no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables, lo cual es reiterado por el artículo 45 de la ley reglamentaria de dicho numeral constitucional. ---Es cierto que el referido precepto de la ley reglamentaria, en su primer párrafo, establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero igualmente cierto resulta que partiendo de la expresa prohibición de retroactividad del precepto constitucional, remarcada por el segundo párrafo del citado artículo 45 --con la salvedad de la materia penal-, tiene que concluirse que cuando este último precepto establece que 'las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación', sólo está dando facultad discrecional a este Pleno para determinar el momento en que debe producir efectos su sentencia desde la fecha en que se dita ésta, hacia el futuro, pero no para atrás o sea, antes de la sentencia, dado el específico señalamiento constitucional o legal. ---Pues bien, haciendo uso de esa facultad, con fundamento en las disposiciones acabadas de invocar y tomando en consideración que la declaratoria de invalidez del Reglamento impugnado fue expedido por un órgano de autoridad

N



que carece de competencia constitucional para ello, en el caso específico se estima que la invalidez debe operar a partir de la fecha en que se pronuncia esta resolución”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**TERCERO.** Por oficio número 1.1858/2011 presentado en este Alto Tribunal el dieciocho de noviembre de dos mil once, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, promovió denuncia de incumplimiento por aplicación de normas declaradas inválidas en la controversia constitucional 56/1996, contra el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por la reforma al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, publicada el uno de agosto de dos mil once, respecto de los artículos 9, 14 y 178, precisando, en esencia, lo siguiente:

“A pesar de lo resuelto en la controversia constitucional 56/1996 en la que se sostuvo la jurisprudencia temática relativa a la facultad de la Federación para legislar en materia de seguridad en instituciones bancarias anteriormente señaladas, el 1º de agosto de 2011, se publicó en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, Suplemento. Tomo IV. Ejemplar 8. Año 94, la reforma al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio. (Anexo 3) --- En dicho ordenamiento se imponen diversas obligaciones en materia de seguridad a las instituciones bancarias situadas dentro del territorio de la referida demarcación municipal, que al resolver la controversia constitucional 59/1996, ese Alto Tribunal determinó que el órgano emisor carecía de competencia para su expedición. [...] --- Tal situación constituye un incumplimiento de la sentencia, pues tal y como se resolvió, el Ayuntamiento de Guadalajara carece de facultades para legislar en materia de intermediación y servicios financieros, relacionadas con las reglas a las que deben sujetarse las instituciones bancarias en materia de seguridad. --- Lo anterior, en la inteligencia de que el marco constitucional no ha variado desde la emisión de la resolución de la controversia constitucional 56/96, es decir, no se ha generado un cambio en el marco Constitucional y legal del que se desprenda que el

*Municipio de Guadalajara, Jalisco, ya cuenta con la facultad de regular la seguridad en las instituciones bancarias. [...] --- Además, el incumplimiento referido se verifica con independencia de que la norma generadora del desacato se denomine 'Reforma al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio', pues si bien, a simple vista no se advierte identidad con el Reglamento que fue declarado inválido en la controversia constitucional 56/1996, de un análisis del nuevo acto reglamentario se advierte que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, regula, una vez más, lo relativo a la intermediación y servicios financieros, en particular lo relativo a su seguridad, facultad legislativa que corresponde en exclusiva a la Federación por determinación de ese Máximo Tribunal" [Énfasis añadido].*

**CUARTO.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil once, se dio trámite a la denuncia de incumplimiento de que se trata y se requirió a la autoridad denunciada para que en el plazo de quince días hábiles, dejara sin efectos el acto que se le reclamó, o alegara lo que a su derecho correspondiera; dicho auto fue notificado al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por oficio 3907/2011 entregado el uno de diciembre de dos mil once, en su residencia oficial.

Por oficio recibido en este Alto Tribunal el doce de enero de dos mil doce, Héctor Pizano Ramos, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, formuló alegatos y manifestó:

*"2. Improcedencia de la denuncia de incumplimiento. No obstante, se informa a este Alto Tribunal que en la sesión ordinaria de este Ayuntamiento celebrada el 14 de diciembre de 2011, recayó acuerdo aprobado por mi representado, en el cual se deja sin efectos los actos respecto de los cuales se presenta la denuncia de incumplimiento por el Consejero Jurídico de la Presidencia de la República, reiterando que por parte de mi representado no se ha descatado la ejecutoria pronunciada por este Alto Tribunal, debido a que las reformas a los artículos*

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

9, 14 y 174, del Reglamento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de este Municipio, se aprobaron con base en el procedimiento para la aprobación de reformas y reglamentos previsto en el Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara. --- Lo señalado con antelación se acredita con la constancia que se acompaña en original expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, de fecha 19 de diciembre de 2011, en la cual certifica que en sesión ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2011, se dio cuenta del oficio número 3907/2011, que suscribe el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Dirección (sic) de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniéndose por notificado este Ayuntamiento y en cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aprobó dejar sin efectos el acto materia de la denuncia que nos ocupa" [Énfasis añadido].

Con lo anterior se dio vista al parte denunciante por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil doce, y mediante oficio número 5.0159/2012 presentado en este Alto Tribunal el diecinueve de enero de dos mil doce, el delegado del Presidente de la Republica solicitó lo siguiente:

"**PRIMERO.** Tenerme por presentado desahogando la vista ordenada. --- **SEGUNDO.** Requerir al Municipio denunciado para efectos de que precise si la cesación de efectos es respecto de las reformas al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios, publicada el primero de agosto de dos mil once en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. --- **TERCERO.** Solicitar al Municipio denunciado que exhiba el original de la Gaceta Municipal, en el que se publique el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento mediante el cual se dejó sin efectos la reforma al Reglamento materia de la denuncia de incumplimiento." [Énfasis añadido].

**QUINTO.** Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil doce, se determinó lo siguiente:

*“Considerando que el Síndico del Municipio de Guadalajara, Jalisco, al rendir su informe en esta denuncia de incumplimiento manifestó que el Ayuntamiento en sesión ordinaria de catorce de diciembre de dos mil once, **aprobó dejar sin efectos “los actos respecto de los cuales se presentó la presente denuncia de incumplimiento”**; con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de determinar el trámite que en derecho proceda, **requiérase al citado Municipio por conducto del Síndico promovente para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, precise si dejó sin efectos la reforma al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, publicada el uno de agosto de dos mil once, respecto de los artículos 9, 14 y 178, que son materia de la presente denuncia de incumplimiento; y de ser así, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar de la Gaceta Oficial en que se haya publicado la supresión o derogación de dichas normas**; apercibido que de no cumplir con lo ordenado, se procederá en términos del segundo párrafo del artículo 47 de la citada Ley Reglamentaria, que establece:[...]” [Énfasis añadido].*

Dicho auto fue notificado al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por oficio 399/2012 entregado el nueve de febrero de dos mil doce, en su residencia oficial.

**SEXTO.** Por oficio presentado en este Alto Tribunal el veinte de febrero de dos mil doce, el Síndico del Municipio de Guadalajara, Jalisco, remitió copia certificada del acta número sesenta y nueve, relativa a la sesión de catorce de diciembre de dos mil once, celebrada por el Ayuntamiento de dicho municipio, así como copia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

simple del acuerdo publicado en la Gaceta Municipal de Ayuntamiento de Guadalajara, el veintidós de diciembre de dos mil once.

Derivado de lo anterior, en proveído de siete de marzo de dos mil doce, se determinó lo siguiente:

“En virtud de que el promovente no acompañó la Gaceta Municipal en la que conste la supresión o derogación de la reforma al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, publicada el uno de agosto de dos mil once, respecto de los artículos 9, 14 y 178, que son materia de la presente denuncia de incumplimiento; requiérase de nueva cuenta, y por última ocasión al citado Municipio, por conducto del Síndico promovente para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, cumpla con lo solicitado; apercibido que de no hacerlo, se procederá en términos del segundo párrafo del artículo 47 de la citada Ley Reglamentaria, que establece: “Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Dicho auto fue notificado al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por oficio 890/2012 entregado el veintinueve de marzo de dos mil doce, en su residencia oficial.

**SÉPTIMO.** Por oficio presentado en este Alto Tribunal el veinte de abril de dos mil doce, Héctor Pizano Ramos, en su carácter de Síndico del Municipio de Guadalajara, Jalisco, remitió

copia certificada del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, precisando al efecto, lo siguiente:

*[...] con la copia certificada que se acompaña se demuestra que las reformas antes señaladas se han dejado sin efecto y que el texto de los preceptos legales que las contenían se encuentran en el sentido que tenían antes de la aprobación de las reformas en comento, todo esto como resultado del acuerdo aprobado por mi representado y que consta en el acta de la sesión que le fue remitida a este Alto Tribunal, la cual fue celebrada el día 14 de diciembre de 2011, publicado en la Gaceta municipal publicada el día 22 de diciembre de 2011. --- En ese tenor, la imposibilidad legal que tiene esta autoridad municipal se da por el motivo de que no existen actualmente las disposiciones que son materia de la denuncia que nos ocupa, es decir no existen las reformas a los artículos 9, 14 y 178 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, señalando además que el trámite o acuerdo que recayó a la sesión del Pleno del Ayuntamiento de este Municipio, celebrada el día 14 de diciembre de 2011, se pronunció en los términos que constan en el acta de dicha sesión [...]*

Con lo anterior, se dio vista a la autoridad denunciante por acuerdo de dos de mayo de dos mil doce.

**OCTAVO.** Por oficio número 5.0958/2012 recibido en este Alto Tribunal el catorce de mayo de dos mil doce, el delegado del Presidente de la República, manifiesta, en esencia, lo siguiente:

*“Es de precisar que las reformas llevadas a cabo a los artículos 9º, 14 y 178 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la citada municipalidad, realizadas en la sesión ordinaria del dos de junio de dos mil once, en donde se discutió y aprobó el dictamen a la iniciativa del Regidor Jesús Eduardo Almaguer Ramírez,*

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

misma que fueron publicadas el uno de agosto de dos mil once, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Suplemento. Tomo IV. Ejemplar 8, Año 94, **tuvieron su origen en el procedimiento para la expedición de reglamentos y la aprobación de sus reformas contenido en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como el Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara.** [...] --- De conformidad con la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal y el Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, el 'procedimiento reglamentario' para la creación -y, por tanto, reforma, derogación o abrogación- de normas municipales se integra por una iniciativa y la consecuente discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación de la misma. --- Al respecto, el artículo 93 del citado reglamento establece que las iniciativas adquirirán el carácter de ordenamiento o de decreto municipal, cuando sean aprobadas, promulgadas y publicadas por el Ayuntamiento. Conviene tener presente que el Ayuntamiento pretende, además, sustentar que dejó sin efectos los artículos 9, 14 y 178 del Reglamento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios a través de una certificación del texto completo del Reglamento en cuestión, en que se advierte en sus artículos transitorios lo siguiente: [...] De conformidad con las constancias antes vertidas, al haber entrado en vigor y formar parte del ordenamiento jurídico positivo del Municipio de Guadalajara las reformas a los artículos 9º, 14 y 178 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, publicadas el uno de agosto de dos mil once, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, para que jurídicamente queden sin efecto, es necesario que se realice el procedimiento reglamentario correspondiente. Es decir, tiene que haberse presentado una iniciativa con la consecuente discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación en la que

expresamente se establezca qué parte del reglamento pierde su vigencia. --- En otras palabras, el procedimiento reglamentario tiene que terminar en una publicación que expresamente derogue las fracciones correspondientes a los artículos 9º, 14 y 178 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, en las relatadas condiciones, si bien el Ayuntamiento denunciado pretendió dejar sin efectos la reforma a los artículos 9º, 14 y 178 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de dicha municipalidad en la sesión del catorce de diciembre de dos mil once, lo cierto es que al no seguir el procedimiento previsto en el Reglamento del Municipio de Guadalajara, que en sus artículos 74 al 99 fijan al respecto, el mismo continúa surtiendo sus efectos, pues es una norma vigente. --- De conformidad con lo anterior, es claro que al no haberse observado el mismo procedimiento para reformar, modificar o derogar los artículos 9º, 14 y 178 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, no puede concluirse que el Municipio de Guadalajara los ha dejado sin efectos, perdurando, en consecuencia, el incumplimiento denunciado [...]" **POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, A ESA SUPREMA CORTE, POR SU DIGNO CONDUCTO, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:** --- **PRIMERO.** Tenerme por presentado desahogando la vista ordenada. --- **SEGUNDO.** Iniciar el procedimiento referido en el numeral 47 de la Ley Reglamentaria, y se declare la responsabilidad en el incumplimiento de la sentencia en la controversia constitucional 59/1996 a los miembros del Cabildo del Municipio de Guadalajara, Jalisco. --- **TERCERO.** Que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con las facultades que confiere el artículo 48 de la Ley Reglamentaria, dicte las providencias



*conducentes a fin de hacer cumplir la ejecutoria de que se trate”.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**NOVENO.** De conformidad con los antecedentes expuestos, se advierte que el Municipio de Guadalajara, Jalisco, en sesión de catorce de diciembre de dos mil once, acordó dejar sin efectos las reformas a los artículos 9, 14 y 174 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, publicada el uno de agosto de dos mil once. Lo anterior, en cumplimiento al requerimiento de informe contenido en el auto de veintitrés de noviembre de dos mil once, por el que se admitió a trámite la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas declaradas inválidas en la controversia constitucional 56/1996.

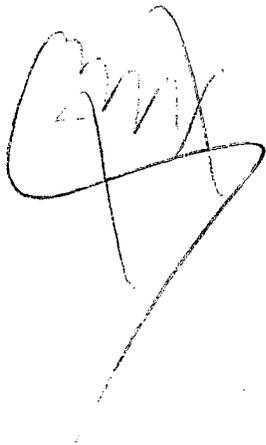
Sin embargo, dicho municipio no ha dado cumplimiento al requerimiento formulado en diverso proveído de treinta y uno de enero de dos mil doce, en el sentido de que enviara a este Alto Tribunal un ejemplar de la Gaceta Oficial en que se haya publicado la supresión o derogación de la reforma a los artículos 9, 14 y 178 del mencionado Reglamento municipal, no obstante que se formuló un segundo y último requerimiento por auto de siete de marzo de dos mil doce, con el apercibimiento de que si no cumplía se procedería en términos del segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En relación con lo anterior, el delegado del Poder Ejecutivo Federal, aduce que subsiste el incumplimiento de la sentencia porque las reformas impugnadas del Reglamento municipal no han sido derogadas mediante la publicación correspondiente en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por tanto, se hace efectivo el apercibimiento contenido en proveídos de treinta y uno de enero y siete de marzo del año en curso; y, con fundamento en el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **envíese el expediente al Ministro José Fernando Franco González Salas,**

quien sustituyó al **Ministro Ponente Juan Díaz Romero**, a efecto de que someta al **Tribunal Pleno** la resolución respectiva.

Notifíquese y por oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



La presente hoja corresponde al proveído de veintidós de mayo de dos mil doce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la denuncia de incumplimiento 1/2011, por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 56/1996.

CASA

